

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2021

PERMANENTE

GACETA NO. 83



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO

SUPLENTE: ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVARÉZ

SUPLENTE: MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA

VOCAL PROPIETARIO: ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL

SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JÁQUEZ

VOCAL PROPIETARIA: NANCI CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL:

LIC. EDUARDO VALLES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:

C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	22
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.	35
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXTRALIMITACIÓN” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	36
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	37



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 20 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2021.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

6o.- AGENDA POLÍTICA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXTRALIMITACIÓN” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

7o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE: ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULAR No. 17.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO APERTURA Y CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
--------------------------------	---



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGILATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E .-**

Los suscritos CC. Diputados, **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del H. Congreso del Estado de Durango; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto, que contiene **reforma y adición a diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2021**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que reclamó del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Durango, la expedición, promulgación y publicación, de diversas normas generales, siendo una de ellas, precisamente, el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2020, citado en líneas precedentes y relativo al derecho por servicio público de iluminación.



Dicha acción de inconstitucionalidad, quedó registrada con el número de expediente 93/2020 y, seguido el juicio por sus trámites, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Máximo Tribunal emitió resolución Constitucional, en la cual, entre otras cosas, resolvió declarar la invalidez del artículo en comento de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, relativo al derecho por servicio público de iluminación, sustancialmente, por lo que el dispositivo se encontraba gravando la energía eléctrica al establecerse un porcentaje de cobro sobre lo que se consume el particular de energía eléctrica, facultad que solo le es conferida al Congreso de la Unión, es decir, existe una invasión de esfera de atribuciones de la Federación.

En ese sentido, la Suprema Corte decidió resolver que las declaratorias de invalidez decretadas, entre ellas la relativa al derecho por servicio público de iluminación, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la referida ejecutoria al Congreso del Estado de Durango, debiendo notificarse esta resolución a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, en el caso que nos ocupa, el municipio de Gómez Palacio, Durango.

También se estableció que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vinculó al Congreso del Estado de Durango **para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso b), establece a la letra:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

(...)

***b)** Alumbrado público.*

(...)”.



De igual forma, el mismo numeral 115 de la Carta Magna, específicamente en su fracción IV, inciso c), dispone:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)”.

A su vez, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”.

De este modo, de los citados artículos Constitucionales, se desprenden, por una parte (artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los servicios públicos que deben brindar los municipios de la Federación y, en otro aspecto, la libre administración de las haciendas municipales, así como la facultad de percibir ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En cuanto al precepto Constitucional 31, de su fracción IV, se desprende la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa conforme a las legislaciones correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Bajo esa óptica, al ser el servicio público de alumbrado uno de aquellos cuya obligación de brindarlo es de los municipios y, al resultar de suma importancia para los gobernados, tanto por cuestiones de seguridad como de imagen urbana, es que se propone la siguiente reforma.

Además, es de explorado Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la naturaleza de este tipo de contribuciones denominadas jurídicamente como “Derechos” (por la prestación de servicios públicos).

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que en materia de **derechos por servicios**, el Estado, dentro de sus facultades correlativas, otorga servicios a los contribuyentes (en el caso en estudio y, por disposición Constitucional, el de alumbrado público), quienes a su vez tienen la obligación de pagarlos.

De este modo, cuando existe un razonable equilibrio entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio, estaremos frente a una contribución proporcional.

Y, por su parte, cuando se otorga **el mismo trato a los que reciben igual servicio** se respeta el principio de equidad tributaria.

En efecto, en lo que al principio de equidad concierne, cabe afirmar que las leyes reguladoras de las contribuciones llamadas derechos, a fin de respetar dicho principio, deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, lo que fundamentalmente se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos.

Dichas consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 196934, localizable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, misma que resulta del tenor literal siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

De igual forma, el propio Pleno del Máximo Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados.

También es cierto, que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares.

Lo anterior, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, el propio alumbrado público, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

ALCANCES SOCIAL Y JURÍDICO

Ahora bien el alumbrado público eficiente contribuye a reducir los índices delictivos, reducir la contaminación ambiental, brindan seguridad a sus habitantes, quienes se benefician de manera directa, aunque en diferente medida, al tener una ciudad, localidad, poblado, o comunidad iluminado, por lo cual se hace necesaria y urgente esta reforma, para establecer un cobro justo y equitativo para



todos, y evitar que las grandes empresas, industrias y comercios se amparen año tras año y no paguen este derecho del cual se benefician en mayor medida que el grueso de la población.

De este modo, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

En virtud de lo antes expuesto, en el caso específico del servicio público de iluminación (o alumbrado público), al encontrarse encaminado a la correcta iluminación de las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares **de uso común**, resulta ser de las contribuciones denominadas "derechos" y, su cobro debe sujetarse a los principios de equidad y legalidad tributarias previamente analizados, esto es, al ser proporcionado por el municipio de Gómez Palacio a la sociedad en general, los ciudadanos al obtener el beneficio de iluminación en los lugares públicos están obligados al pago de dichos derechos.

En ese sentido, la propia Corte, se ha pronunciado que para respetar el principio de equidad en materia de derechos, se debe soportar, de manera igualitaria, la carga tributaria entre la totalidad de ciudadanos que se benefician por un mismo servicio público y, a efecto de ello, para su cobro se debe tomar en cuenta **el costo global del servicio que presta el Municipio** y, ser dividido entre los ciudadanos.

No obstante lo anterior, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en el sentido de que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate.

Lo anterior, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio (y, a criterio, de este Ayuntamiento, dicha intensidad en el uso del servicio se relaciona de manera directa con los beneficios obtenidos por la propia intensidad en el uso).



En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio.

Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

Dichas consideraciones son visibles en el criterio de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD**”, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el registro digital 2002290, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 227.

De, igual forma el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, **así como los beneficios que reciben éstos.**

Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, tal y como acontece en la especie.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

La distribución del costo por la prestación de los servicios de alumbrado público a nivel municipal, es un reto financiero en virtud de que, como se ha comentado en líneas anteriores, es imprescindible dotar a la cuota o tarifa de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, por lo que este reto resulta ser un tanto subjetivo al tener que delimitar los alcances de los beneficios que otorga este servicio público a los ciudadanos.

El servicio de alumbrado público no debe considerarse solo como un servicio de iluminación, sino debe analizarse a la luz de los beneficios directos y conexos que dicho servicio otorga a los ciudadanos que se ven beneficiados.

Aunado a la simple percepción de que el alumbrado público solo brinda iluminación, debemos conocer cuáles son los otros beneficios directos y conexos que brinda el servicio público en cuestión. Un beneficio directo y de importancia capital en la prestación del servicio público de alumbrado, lo constituye la seguridad pública que se otorga al patrimonio de los ciudadanos. Contar con avenidas, calles y demás infraestructura pública totalmente iluminada, desalienta la comisión de delitos patrimoniales y en contraposición, robustece la seguridad patrimonial de los habitantes de un municipio.

Mientras que en los sectores comerciales e industriales la iluminación de la infraestructura municipal, protege el patrimonio derivado de actividades comerciales, el alumbrado público en sectores habitacionales brinda seguridad pública al patrimonio mínimo indispensable para la subsistencia de los habitantes de los municipios.

Los habitantes de los diferentes sectores habitacionales, se benefician de manera distinta o en menor grado, en materia de seguridad pública a su patrimonio, a diferencia de los sectores industriales y comerciales quienes se ven beneficiados con la iluminación de la seguridad pública generada a sus patrimonios derivados de actividades comerciales o lucrativas.

Ello es así, si se toma en consideración que, en el caso particular, la finalidad de la reforma que nos ocupa, no solo busca mantener en condiciones óptimas la prestación del servicio de alumbrado público, **sino su modernización con la finalidad de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad obtenga mayores beneficios en materia de seguridad pública** y secundariamente, reducir el consumo de energía eléctrica, fortaleciendo así las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de ese consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen



urbana y **seguridad de los habitantes**, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales; aspectos estos últimos que son de interés social, al atender a la demanda de un servicio público más eficiente y que procura el mejor manejo del gasto público, así como el respeto al medio ambiente y, consecuentemente, a la salud pública.

La Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, publicó en fecha 06 de octubre de 2015, un artículo denominado “Estados y municipios Alumbrado público”; en el cual define al alumbrado público como un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos, debiendo adicionar la seguridad pública al patrimonio de los habitantes.

Así, la iluminación en vialidades y espacios públicos es una medida indispensable de seguridad, que se utiliza tanto para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos. En ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamento; por ejemplo, para resaltar edificios emblemáticos o para adornar plazas y parques durante la noche.

De este modo, si bien el alumbrado público es un servicio imprescindible para poder continuar con nuestro actual estilo de vida, es importante considerar que éste representa un gasto muy elevado para la mayoría de las administraciones municipales, por lo que un sistema de iluminación pública bien diseñado puede no solo satisfacer una necesidad social, sino que, al mismo tiempo, puede generar ahorros importantes para los gobiernos locales y, su beneficio relacionado en la seguridad pública.

En ese sentido, al estar la seguridad vinculada al alumbrado público, obtenemos que los habitantes del Municipio se benefician de manera distinta del servicio materia de análisis.

Por ello, resulta inconcuso, que no es el mismo beneficio en materia de seguridad e intensidad en el uso de alumbrado público entre los sectores habitacionales, comerciales o industriales.

Se afirma lo anterior en virtud de que los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de



seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.

Tal y como se había adelantado, debe existir una distinción razonable y con miras de justicia social, entre los derechos complejos o “universales” en los cuales el Municipio está obligado a prestarlo y el gobernado no tiene opción de decidir si contribuye o no y, por otro lado los simples o “individualizados” que se efectúan a petición de parte, en los cuales cada habitante tiene la opción de solicitarlos, en medida de hacer una autoevaluación de su capacidad contributiva (por ejemplo, en la solicitud de licencias mercantiles o de construcción).

Por lo tanto, en la presente propuesta se efectuó un estudio razonable y justo sobre la medida de los beneficios obtenidos por los distintos sectores sociales o habitacionales.

Finalmente, resulta un hecho notorio que la mayoría de los Ayuntamientos (en uso de su independencia y capacidad de celebrar los convenios que para sus efectos públicos convengan), celebran convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para apoyarse en la recaudación del derecho por servicio de público de iluminación.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA PROPUESTA

- 1.- La presente iniciativa de decreto se propone en virtud de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Derivado de la promoción de la acción de inconstitucionalidad, la SCJN resolvió el declarar inconstitucional el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango en virtud de que se invadía la esfera de la federación al gravar el consumo eléctrico con un porcentaje sobre el consumo particular de la energía eléctrica.
- 3.- El artículo 115 Constitucional, faculta y obliga a los municipios a la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4.- El alumbrado público, además de tener como beneficio para la ciudadanía la iluminación en calles, parques, plazas y jardines de la ciudad, tiene la finalidad de brindar seguridad en el patrimonio



mínimo vital de los particulares, como en el patrimonio con fines de lucro de personas con actividades comerciales o industriales.

5.- Bajo la óptica anterior, se propone en hacer una distinción razonable para efectos de establecer diversas tarifas en el derecho por el servicio público de iluminación respetando los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad; tomando en consideración que uno de los elementos que brinda el citado derecho (SEGURIDAD PÚBLICA EN EL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES) sirve como base para la diferenciación de las tarifas que se proponen.

Bajo tales antecedentes, brevemente narrados, es que los suscritos proponemos la presente iniciativa de decreto a efecto de reformar la manera de tributar de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por concepto del Derecho de Servicio Público de Iluminación, por lo que se somete a consideración de ese Congreso Local, la presente iniciativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 54 y, se adiciona el artículo 80 BIS, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021 para quedar como sigue:

SECCIÓN XIX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es objeto de este derecho la prestación del Servicio Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Durango. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



De igual forma la prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

1. La tarifa mensual correspondiente al derecho por el servicio público de luminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

Clasificación Uso de Suelo	UMA
Industrial	115.0
Comercial	5.0
Habitacional	1.05

2. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas mencionadas en la siguiente tabla, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.

Clasificación Lotes Baldíos	UMA
Industrial	4.0
Comercial	3.0
Habitacional	2.0



3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 80 BIS.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de Iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales contenidas en el siguiente tabulador en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	CUOTA FIJA MENSUALES (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.05
HABITACIONAL 2	0.1
HABITACIONAL 3	0.15
HABITACIONAL 4	0.5
HABITACIONAL 5	1
COMERCIAL 1	0.1
COMERCIAL 2	0.5
COMERCIAL 3	1
COMERCIAL 4	1.5
COMERCIAL 5	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 1	0.75
INDUSTRIAL COMERCIAL 2	2.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 3	3.5
INDUSTRIAL COMERCIAL 4	10
INDUSTRIAL COMERCIAL 7	20
INDUSTRIAL COMERCIAL 8	75
INDUSTRIAL MEDIA 1	0.075



INDUSTRIAL MEDIA 2	1.5
INDUSTRIAL MEDIA 3	2.5
INDUSTRIAL MEDIA 4	15
INDUSTRIAL MEDIA 5	20
INDUSTRIAL MEDIA 6	100
INDUSTRIAL ALTA 1	0.5
INDUSTRIAL ALTA 2	2.5
INDUSTRIAL ALTA 3	3
INDUSTRIAL ALTA 4	15
INDUSTRIAL ALTA 5	50
INDUSTRIAL ALTA 6	100

CLASIFICACIÓN DE LOTES BALDÍOS	CUOTA FIJA MENSUAL (UMAS)
HABITACIONAL 1	0.25
HABITACIONAL 2	0.5
HABITACIONAL 2	1
COMERCIAL 1	0.75
COMERCIAL 2	1.5
COMERCIAL 3	2.5
INDUSTRIAL 1	1
INDUSTRIAL 2	1.5
INDUSTRIAL 3	3.5

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a *** de agosto de 2021

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA Y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVIII LEGILATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E .-**

Los suscritos CC. Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLERRAL, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, y ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del H. Congreso del Estado de Durango; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto, que contiene **reforma y adición a diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que reclamó del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Durango, la expedición, promulgación y publicación, de diversas normas generales, siendo las de los municipios de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 54; de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 76; de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 67 y de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo 67; todos referentes al Derecho por el Servicio Público de Iluminación.



Dicha acción de inconstitucionalidad, quedó registrada con el número de expediente 93/2020 y, seguido el juicio por sus trámites, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Máximo Tribunal emitió resolución Constitucional, en la cual, entre otras cosas, resolvió declarar la invalidez de los artículos en comento de las leyes de Ingresos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiari, y Tamazula, todos del Estado de Durango, relativo al derecho por servicio público de iluminación, sustancialmente, por lo que los dispositivos se encontraban gravando la energía eléctrica al establecerse un porcentaje de cobro sobre lo que se consume el particular de energía eléctrica, facultad que solo le es conferida al Congreso de la Unión, es decir, existe una invasión de esfera de atribuciones de la Federación.

En ese sentido, la Suprema Corte decidió resolver que las declaratorias de invalidez decretadas, entre ellas la relativa al derecho por servicio público de iluminación, surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la referida ejecutoria al Congreso del Estado de Durango, debiendo notificarse esta resolución a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, en el caso que nos ocupa, los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiari, y Tamazula, todos del Estado de Durango.

También se estableció que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vinculó al Congreso del Estado de Durango **para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción III, inciso b), establece a la letra:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público.

(...)”.



De igual forma, el mismo numeral 115 de la Carta Magna, específicamente en su fracción IV, inciso c), dispone:

“Artículo 115.

(...)

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(...)

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

(...)”.

A su vez, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”.*

De este modo, de los citados artículos Constitucionales, se desprenden, por una parte (artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los servicios públicos que deben brindar los municipios de la Federación y, en otro aspecto, la libre administración de las haciendas municipales, así como la facultad de percibir ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En cuanto al precepto Constitucional 31, de su fracción IV, se desprende la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de una manera proporcional y equitativa conforme a las legislaciones correspondientes.

Bajo esa óptica, al ser el servicio público de alumbrado uno de aquellos cuya obligación de brindarlo es de los municipios y, al resultar de suma importancia para los gobernados, tanto por cuestiones de seguridad como de imagen urbana, es que se propone la siguiente reforma.



Además, es de explorado Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la naturaleza de este tipo de contribuciones denominadas jurídicamente como “Derechos” (por la prestación de servicios públicos).

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido, que en materia de **derechos por servicios**, el Estado, dentro de sus facultades correlativas, otorga servicios a los contribuyentes (en el caso en estudio y, por disposición Constitucional, el de alumbrado público), quienes a su vez tienen la obligación de pagarlos.

De este modo, cuando existe un razonable equilibrio entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio, estaremos frente a una contribución proporcional.

Y, por su parte, cuando se otorga **el mismo trato a los que reciben igual servicio** se respeta el principio de equidad tributaria.

En efecto, en lo que al principio de equidad concierne, cabe afirmar que las leyes reguladoras de las contribuciones llamadas derechos, a fin de respetar dicho principio, deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, lo que fundamentalmente se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales los derechos se cobran, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos.

Dichas consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 196934, localizable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, misma que resulta del tenor literal siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de*



la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

De igual forma, el propio Pleno del Máximo Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que, si bien es cierto, que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados.

También es cierto, que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares.

Lo anterior, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, el propio alumbrado público, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

ALCANCES SOCIAL Y JURÍDICO

Ahora bien el alumbrado público eficiente contribuye a reducir los índices delictivos, reducir la contaminación ambiental, brindan seguridad a sus habitantes, quienes se benefician de manera directa, aunque en diferente medida, al tener una ciudad, localidad, poblado, o comunidad iluminado, por lo cual se hace necesaria y urgente esta reforma, para establecer un cobro justo y equitativo para todos, y evitar que las grandes empresas, industrias y comercios se amparen año tras año y no paguen este derecho del cual se benefician en mayor medida que el grueso de la población.



De este modo, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

En virtud de lo antes expuesto, en el caso específico del servicio público de iluminación (o alumbrado público), al encontrarse encaminado a la correcta iluminación de las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares **de uso común**, resulta ser de las contribuciones denominadas "derechos" y, su cobro debe sujetarse a los principios de equidad y legalidad tributarias previamente analizados, esto es, al ser proporcionado por el municipio de Gómez Palacio a la sociedad en general, los ciudadanos al obtener el beneficio de iluminación en los lugares públicos están obligados al pago de dichos derechos.

En ese sentido, la propia Corte, se ha pronunciado, que para respetar el principio de equidad en materia de derechos, se debe soportar, de manera igualitaria, la carga tributaria entre la totalidad de ciudadanos que se benefician por un mismo servicio público y, a efecto de ello, para su cobro se debe tomar en cuenta **el costo global del servicio que presta el Municipio** y, ser dividido entre los ciudadanos.

No obstante lo anterior, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en el sentido de que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate.

Lo anterior, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio (y, a criterio, de este Ayuntamiento, dicha intensidad en el uso del servicio se relaciona de manera directa con los beneficios obtenidos por la propia intensidad en el uso).

En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el



parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio.

Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

Dichas consideraciones son visibles en el criterio de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD**”, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el registro digital 2002290, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 227.

De, igual forma el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, **así como los beneficios que reciben éstos**.

Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios, y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, tal y como acontece en la especie.

La distribución del costo por la prestación de los servicios de alumbrado público a nivel municipal, es un reto financiero en virtud de que, como se ha comentado en líneas anteriores, es imprescindible dotar a la cuota o tarifa de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, por lo que



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

este reto resulta ser un tanto subjetivo al tener que delimitar los alcances de los beneficios que otorga este servicio público a los ciudadanos.

El servicio de alumbrado público no debe considerarse solo como un servicio de iluminación, sino debe analizarse a la luz de los beneficios directos y conexos que dicho servicio otorga a los ciudadanos que se ven beneficiados.

Aunado a la simple percepción de que el alumbrado público solo brinda iluminación, debemos conocer cuáles son los otros beneficios directos y conexos que brinda el servicio público en cuestión. Un beneficio directo y de importancia capital en la prestación del servicio público de alumbrado, lo constituye la seguridad pública que se otorga al patrimonio de los ciudadanos. Contar con avenidas, calles y demás infraestructura pública totalmente iluminada, desalienta la comisión de delitos patrimoniales y en contraposición, robustece la seguridad patrimonial de los habitantes de un municipio.

Mientras que en los sectores comerciales e industriales la iluminación de la infraestructura municipal, protege el patrimonio derivado de actividades comerciales, el alumbrado público en sectores habitacionales brinda seguridad pública al patrimonio mínimo indispensable para la subsistencia de los habitantes de los municipios.

Los habitantes de los diferentes sectores habitacionales, se benefician de manera distinta o en menor grado, en materia de seguridad pública a su patrimonio, a diferencia de los sectores industriales y comerciales quienes se ven beneficiados con la iluminación de la seguridad pública generada a sus patrimonios derivados de actividades comerciales o lucrativas.

Ello es así, si se toma en consideración que, en el caso particular, la finalidad de la reforma que nos ocupa, no solo busca mantener en condiciones óptimas la prestación del servicio de alumbrado público, **sino su modernización con la finalidad de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad obtenga mayores beneficios en materia de seguridad pública** y secundariamente, reducir el consumo de energía eléctrica, fortaleciendo así las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de ese consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana **y seguridad de los habitantes**, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales; aspectos estos últimos que son de interés social, al atender a



la demanda de un servicio público más eficiente y que procura el mejor manejo del gasto público, así como el respeto al medio ambiente y, consecuentemente, a la salud pública.

La Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, publicó en fecha 06 de octubre de 2015, un artículo denominado “Estados y municipios Alumbrado público”; en el cual define al alumbrado público como un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos, debiendo adicionar la seguridad pública al patrimonio de los habitantes.

Así, la iluminación en vialidades y espacios públicos es una medida indispensable de seguridad, que se utiliza tanto para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos. En ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamento; por ejemplo, para resaltar edificios emblemáticos o para adornar plazas y parques durante la noche.

De este modo, si bien el alumbrado público es un servicio imprescindible para poder continuar con nuestro actual estilo de vida, es importante considerar que éste representa un gasto muy elevado para la mayoría de las administraciones municipales, por lo que un sistema de iluminación pública bien diseñado puede no solo satisfacer una necesidad social, sino que, al mismo tiempo, puede generar ahorros importantes para los gobiernos locales y, su beneficio relacionado en la seguridad pública.

En ese sentido, al estar la seguridad vinculada al alumbrado público, obtenemos que los habitantes del Municipio se benefician de manera distinta del servicio materia de análisis.

Por ello, resulta inconcuso, que no es el mismo beneficio en materia de seguridad e intensidad en el uso de alumbrado público entre los sectores habitacionales, comerciales o industriales.

Se afirma lo anterior en virtud de que los sectores industrial y comercial a través de la seguridad reciben una mayor protección sobre un mayor monto patrimonial (mercancías, vehículos, instalaciones, etcétera) y, que además, con dicho patrimonio dichos sectores se benefician de manera lucrativa y; en el caso del sector habitacional, el beneficio que reciben en materia de seguridad solo abarca su patrimonio mínimo esencial de vida o subsistencia, de ahí que no es dable que en este caso entre los tres sectores se adopte el mismo trato.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Tal y como se había adelantado, debe existir una distinción razonable y con miras de justicia social, entre los derechos complejos o “universales” en los cuales el Municipio está obligado a prestarlo y el gobernado no tiene opción de decidir si contribuye o no y, por otro lado los simples o “individualizados” que se efectúan a petición de parte, en los cuales cada habitante tiene la opción de solicitarlos, en medida de hacer una autoevaluación de su capacidad contributiva (por ejemplo, en la solicitud de licencias mercantiles o de construcción).

Por lo tanto, en la presente propuesta se efectuó un estudio razonable y justo sobre la medida de los beneficios obtenidos por los distintos sectores sociales o habitacionales.

Finalmente, resulta un hecho notorio que la mayoría de los Ayuntamientos (en uso de su independencia y capacidad de celebrar los convenios que para sus efectos públicos convengan), celebran convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad para apoyarse en la recaudación del derecho por servicio públicos de iluminación.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA PROPUESTA

- 1.- La presente iniciativa de decreto se propone en virtud de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Derivado de la promoción de la acción de inconstitucionalidad, la SCJN resolvió el declarar inconstitucional los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango; 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango, para el ejercicio fiscal 2020; 67 de Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, y 67 de Tamazula, Durango, para el ejercicio fiscal 2020, en su artículo; todos referentes al Derecho por el Servicio Público de Iluminación; en virtud de que se invadía la esfera de la federación al gravar el consumo eléctrico con un porcentaje sobre el consumo particular de la energía eléctrica.
- 3.- El artículo 115 Constitucional, faculta y obliga a los municipios a la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4.- El alumbrado público, además de tener como beneficio para la ciudadanía la iluminación en calles, parques, plazas y jardines de la ciudad, tiene la finalidad de brindar seguridad en el patrimonio mínimo vital de los particulares, como en el patrimonio con fines de lucro de personas con actividades comerciales o industriales.



5.- Bajo la óptica anterior, se propone que los municipios en sus leyes de ingresos, realicen una distinción razonable para efectos de establecer diversas tarifas en el derecho de alumbrado público respetando los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad; tomando en consideración que uno de los elementos que brinda el citado derecho (SEGURIDAD PÚBLICA EN EL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES) sirve como base para la diferenciación de las tarifas que se propongan.

Bajo tales antecedentes, brevemente narrados, es que los suscritos proponemos la presente iniciativa de decreto a efecto de abrogar el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, y en su momento adicionar los artículos que se mencionan en el proyecto de decreto, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, por lo que se somete a consideración de ese Congreso Local, la presente iniciativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, para quedar como sigue:

SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.

ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución,



operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 166 SEXIES. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán las tarifas que establezcan los municipios en sus leyes de ingresos, mismas que serán integradas y, debidamente diferenciadas, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal y, se deberá efectuar el pago de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base las tarifas mensuales correspondientes.

ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio de Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de agosto de 2021

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLERRAL

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXTRALIMITACIÓN” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.